



AUDIENCIA NACIONAL

JDO. CENTRAL CONT/ADMO. NÚM. 8

GOYA NÚM. 14.- MADRID.

Nº IDENTIFICACIÓN: 28079 29 3 2017/0000763

**PROCEDIMIENTO: Ordinario 25/2017-A**

**INTERVINIENTES:**

**RECURRENTE:** MINISTERIO DEL INTERIOR.

**REPRESENTANTE:** [REDACTED], Abogado del Estado.

**ADMÓN DEMANDADA:** CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (Ministerio de Hacienda y Función Pública).

**REPRESENTANTE:** Procurador [REDACTED].

**RFº EXPTE ADMTVO:** R/0516/2016

**ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO:**

Resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 7-3-2017, por la que se estima la reclamación presentada contra la resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR de fecha 11-11-2016, sobre información de las campañas de comunicación y publicidad institucional realizadas por dicho Ministerio en los años 2012 a 2015.

---

**SENTENCIA nº 153 /2018**

El Magistrado-Juez Ilmo. Sr. D. PABLO ÁLVAREZ LÓPEZ, en funciones de refuerzo en el Juzgado de Central de lo Contencioso-Administrativo nº 8, conforme al acuerdo adoptado en fecha 15-3-2018 por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial.

En Madrid, a 26 de octubre de 2018.

Vistos los autos de recurso contencioso-administrativo seguido con el número 25/2017, sustanciándose por el procedimiento ordinario regulado en el Capítulo I del Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que ante este Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 8 ha promovido el Abogado del Estado [REDACTED], en nombre y representación del **MINISTERIO DEL INTERIOR**, contra la resolución del **CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO** de fecha 7-3-2017, por la que se estima la

[REDACTED]

[REDACTED]



reclamación presentada contra la resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR de fecha 11-11-2016, sobre información de las campañas de comunicación y publicidad institucional realizadas por dicho Ministerio en los años 2012 a 2015; representando a la entidad demandada el Procurador [REDACTED] y asistida por el Letrado [REDACTED] [REDACTED].

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 8-5-2017 se presentó por el MINISTERIO DEL INTERIOR, un recurso contencioso-administrativo contra la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 7-3-2017, por la que se estima la reclamación presentada contra la resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR de fecha 11-11-2016, sobre información de las campañas de comunicación y publicidad institucional realizadas por dicho Ministerio en los años 2012 a 2015.

Mediante el escrito presentado en fecha 10-7-2017, se formalizó la demanda, en la que después de las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, el Ministerio recurrente suplicó que se dictara sentencia por la que *“acuerde dejar sin efecto la Resolución del CTBG objeto del presente procedimiento, con imposición de condena en costas a la Administración Demandada”*.

**SEGUNDO.-** Contestada la demanda por la Administración demandada mediante el escrito presentado en fecha 12-9-2017, se recibió el pleito a prueba, practicándose la declarada pertinente, y después del trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

La cuantía del presente recurso se ha fijado en indeterminada.

**TERCERO.-** En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia, debido al número de asuntos pendientes de dicha resolución.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En fecha 19-10-2016 [REDACTED] solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR el listado de campañas realizadas y presupuesto ejecutado de dicho Ministerio y sus organismos dependientes para los años 2012, 2013, 2014 y 2015, desglosado por medios de comunicación donde se anunció la campaña, instando que los datos se desglosaran por año, presupuesto ejecutado, organismo, campaña, número de inserciones, tarifa y medio de comunicación.

Por la resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR de fecha 11-11-2016 se contestó la anterior solicitud, indicando lo siguiente:

*“1. La información relativa al presupuesto destinado a publicidad y comunicación institucional del Ministerio durante los años 2011-2015 (previsión y gasto real para 2011-2014 y previsión para 2015), grupos y medios de comunicación adjudicatarios de los contratos, cifras por soporte, fechas en que se han ejecutado las campañas, contratos inferiores a 20.000 euros y contratos superiores a esta cifra, está disponible en los siguientes enlaces:*

<http://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/cpci/paginas/PianesEInformes.aspx>

<https://IContrataciondelestado.es/wps/portal/licitaciones>

*2. La información de que se dispone en relación al número y coste de cada inserción/spot/cuña/impresión y a los descuentos de agencia es únicamente la relativa a los contratos con las centrales de medios, que son las que llevan a cabo la intermediación y la compra de espacios en medios de comunicación. Dicha información está disponible en la Plataforma de Contratación del Sector Público (<https://IContrataciondelestado.es/wps/portal/licltaclones>).*

*Esta Oficina no dispone de datos elaborados más allá de la información que aparece en la Plataforma de Contratación del Sector Público, por lo que para dar respuesta a la presente solicitud sería necesaria una acción previa de reelaboración (El artículo 18.1.c de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece como causa de inadmisión las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración).*

*3. La información relativa al gasto real destinado a publicidad y comunicación institucional del Ministerio durante el año 2015 estará recogida en el informe de publicidad que se encuentra en fase de elaboración para su remisión a las Cortes Generales, tal y como prevé el artículo 14 de la Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional. Una vez que se produzca este trámite, se podrá acceder a él en el enlace a la web de la Moncloa.*

*4. Respecto al presupuesto destinado a publicidad y comunicación institucional del Ministerio durante el presente año 2016, se señala que el Plan de Comunicación y Publicidad Institucional para*

2016 aún no se ha aprobado. Sin embargo, el Consejo de Ministros aprobó el pasado 27 de noviembre de 2015, un Acuerdo por el que se aprueban diversas campañas de publicidad y comunicación institucional de la Administración General del Estado para 2016 que se incluirán en el Plan de Publicidad y Comunicación Institucional 2016, entre las que figura la Campaña divulgativa de la seguridad vial con un coste de diez millones de euros. Puede consultarse la correspondiente referencia en el siguiente enlace:

<http://www.lamoncloa.gob.es/IConsejodeministros/referencias/Paginas/2015/refc20151127.aspx>”.

██████████ presentó en fecha 9-12-2016 una reclamación ante el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, solicitando a dicho organismo público que dictara una respuesta favorable y vinculante sobre la entrega de la información instada al MINISTERIO DEL INTERIOR.

Después del trámite de audiencia a las partes, por el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO se dictó en fecha 7-3-2017 la resolución en la que se dispone lo siguiente: *“PRIMERO: ESTIMAR la Reclamación presentada por ██████████ contra la Resolución de 11 de noviembre de 2016 del MINISTERIO DEL INTERIOR. SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el plazo máximo de quince días hábiles, remita a ██████████ la información solicitada y referenciada en el Fundamento Jurídico 11 de la presente resolución. TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el mismo plazo máximo de quince días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, copia de la información remitida al reclamante”*.

En el fundamento jurídico 11 de la citada resolución de fecha 7-3-2017 se recoge lo siguiente: *“11. En conclusión, por todos los argumentos expuestos anteriormente, este Consejo de Transparencia considera que la presente reclamación debe ser estimada y que el MINISTERIO DEL INTERIOR debe proporcionar al solicitante información sobre las campañas realizadas y presupuesto ejecutado del Ministerio del Interior y sus organismos dependientes para los años 2012, 2013, 2014 y 2015, desglosado por medios de comunicación donde se anunció la campaña. Solicito los datos desglosados por año, presupuesto ejecutado, organismo, campaña, número de inserciones, tarifa y medio de comunicación”*.



Dicha resolución de fecha 7-3-2017 es objeto de impugnación mediante el presente recurso contencioso-administrativo.

En la demanda se articulan como motivos de impugnación los referidos a que la resolución impugnada, desde el punto de vista formal, vulnera las garantías de terceros en la instrucción del procedimiento seguido en la reclamación R/0516/2016, y desde el punto de vista sustantivo se vulnera el artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013, en cuanto a la limitación del derecho de acceso a la información por suponer un perjuicio para los intereses económicos y comerciales, vulnerándose también el artículo 18.1.c) de la misma Ley, pues la solicitud de información debió de inadmitirse a trámite por estar referida a información para cuya divulgación era necesaria una acción previa de reelaboración.

El Letrado de la entidad demandada se opone al recurso contencioso-administrativo, alegando que no puede apreciarse la vulneración de las garantías de terceros en la instrucción del procedimiento seguido en la reclamación R/0516/2016, pues el MINISTERIO DEL INTERIOR no identifica a los terceros cuyos derechos e intereses se dice quiere proteger, teniendo en cuenta que el legislador estatal fue consciente de la importancia de aportar transparencia al gasto público y ha incluido como obligación de publicidad activa la relativa a los contratos que se firmen, a sabiendas de que con ello se aporta información relevante desde el punto de vista comercial y competitivo pero conscientes que no puede ser de otro modo cuando hablamos de transparencia de la actuación pública, considerando asimismo que el derecho de información reconocido en la resolución impugnada tampoco supone un perjuicio a los intereses económicos y comerciales, pues tal perjuicio ha de ser real, no hipotético, y finalmente se esgrime que la información solicitada no precisa de reelaboración, pues tal información existe, instando la confirmación de la resolución administrativa impugnada.

**SEGUNDO.-** El recurso ha de ser estimado parcialmente. Se alega por el Ministerio recurrente que la resolución impugnada, desde el punto de vista formal, vulnera las garantías

de terceros en la instrucción del procedimiento seguido en la reclamación R/0516/2016, y desde el punto de vista sustantivo se vulnera el artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013, en cuanto a la limitación del derecho de acceso a la información por suponer un perjuicio para los intereses económicos y comerciales, vulnerándose también el artículo 18.1.c) de la misma Ley, pues la solicitud de información debió de inadmitirse a trámite por estar referida a información para cuya divulgación era necesaria una acción previa de reelaboración, motivos de impugnación que deben de ser acogidos de forma parcial.

Sobre un asunto idéntico al presente, en el que la solicitud de información también se formuló por [REDACTED], aunque referida al MINISTERIO DE DEFENSA, se ha pronunciado en fase de apelación la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en la reciente Sentencia de fecha 23-7-2018 (recurso de apelación 34/2018), en cuyos fundamentos de derecho tercero y cuarto se recoge lo siguiente:

*“TERCERO.- Considerando la Sala que los motivos en que se fundamenta el recurso promovido por la Abogacía del Estado tienen estrecha conexión entre sí, en particular la invocación de los artículos 19.3 y 14.1.h) de la Ley 19/2013 (RCL 2013, 1772) , al igual que sucede con los motivos de oposición, es menester el examen conjunto de los mismos teniendo en cuenta que el artículo 14 se inserta en la sección 1ª, Capítulo III, de la Ley bajo la rúbrica "Régimen general". Es decir, que la limitación de que habla norma bien podrá venir condicionada con/por la información que resulte de las alegaciones formuladas por los terceros interesados.*

*Ex artículo 14, punto 1.h) de la Ley 19/2013, bajo la rúbrica "Límites al derecho de acceso", "El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales".*

*Por otra parte, el artículo 19.3 de la misma Ley dispone que "Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación".*

*Finalmente, el artículo 24.3 establece que "La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga.*

*Ya se han expuesto más atrás los términos de la respuesta del Ministerio de Defensa - Resolución de 15 de noviembre de 2016- a la solicitud de información.*

*Por otra parte, evacuando trámite de alegaciones en el curso de la tramitación del expediente -13 de diciembre de 2016- el Ministerio de Defensa puso de manifiesto, entre otras, las siguientes consideraciones:*

*"En la contratación de los servicios de compra de espacios en medios de comunicación y demás soportes publicitarios para la realización de campañas de publicidad institucional, los*

departamentos ministeriales no contratan directamente con los medios de comunicación, sino que lo hacen a través de agencias de medios. Por este motivo, los datos relativos al presupuesto ejecutado por el Ministerio de Defensa no se refieren a la compra directa en medios de comunicación, sino a los importes facturados por las agencias, por servicios no únicamente vinculados a la compra de espacios en medios, sino por un servicio más extenso basado en la estrategia, el asesoramiento continuo y el seguimiento de las campañas;

"La inversión que los medios reciben para la difusión de las campañas institucionales de la AGE deriva de su relación con las agencias intermediarias y de los precios y descuentos que éstos, como terceros ajenos a la Administración, pacten en su relación privada;

"La facturación de las agencias de medios a la Administración deriva de precios y descuentos fijados en la adjudicación de contratos públicos que en nada incumben a los medios de comunicación y demás soportes publicitarios, y que en ningún caso tienen que guardar relación alguna con la relación jurídico-privada de agencias de medios y dichos medios y soportes publicitarios;

"Los datos contenidos en los informes de referencia, con carácter general, son relativos a la facturación de las agencias de medios y a la justificación de la realización de las campañas en los medios y soportes contratados;

"En todo caso, el acceso a esta información supondría un perjuicio a los intereses económicos y comerciales de las empresas afectadas por los contratos a los que se refiere la solicitud, y requeriría su previa audiencia;

"Partiendo de que la Administración no dispone de datos de inversión en medios de comunicación y otros soportes publicitarios, sino de datos derivados de sus relaciones contractuales con agencias de medios, se reitera que el acceso a este tipo de información podría suponer un perjuicio a los intereses económicos y comerciales de las empresas afectadas por los contratos a los que se refiere la solicitud;

"Nos encontramos ante el supuesto del artículo 14.1, letra h) , de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre , de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales);

"Debe añadirse que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 24.3 de la citada Ley 19/2013 , ante una reclamación al Consejo por haberle sido denegado el acceso a la información para proteger derechos e intereses de terceros, con carácter previo a la resolución, el Consejo deberá otorgar trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga. Es decir, deberán ser oídas todas las empresas afectadas, tanto agencias de medios como todo tipo de medios de comunicación y otros soportes publicitarios, por los planes de medios de todas y cada una de las campañas de publicidad institucional de los años 2012 a 2015.

CUARTO.- En este contexto el parecer de la Sala es que parece claro que el Ministerio de Defensa ya señaló con suficiente detalle la presencia de terceros cuyos intereses podrían verse afectados por el suministro de la información solicitada, como son, en particular, las agencias de medios y empresas afectadas por los contratos: "Los datos contenidos en los informes de referencia, con carácter general, son relativos a la facturación de las agencias de medios y a la justificación de la realización de las campañas en los medios y soportes contratados... el acceso a esta información supondría un perjuicio a los intereses económicos y comerciales de las empresas afectadas por los contratos a los que se refiere la solicitud... la Administración no dispone de datos de inversión en medios de comunicación y otros soportes publicitarios, sino de datos derivados de sus relaciones contractuales con agencias de medios, (y) se reitera que el acceso a este tipo de información podría suponer un perjuicio a los intereses económicos y comerciales de las empresas afectadas por los contratos a los que se refiere la solicitud.

Esta Sala, en sentencia de 17 de julio de 2107 -citada por la Abogacía del Estado-, dictada en el recurso de apelación 40/2017, ya solventó un supuesto en el que se planteaba una problemática muy semejante, acaso análoga, a la que aquí se suscita, razonando al efecto que

"... la decisión de no facilitar el contrato en el que se formalizó la operación de compraventa a la que se contraía la información solicitada, estaba fundamentada en la protección de datos de carácter personal de los intervinientes en el contrato (artículo 15 de la Ley 19/2013 (RCL 2013,

1772), en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999 (RCL 1999, 3058), y en la protección de los intereses económicos y comerciales así de la propia... como de la sociedad mercantil de distribución cinematográfica con la que se había formalizado el contrato artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013). Razón por la cual, antes de resolver la reclamación, procedía haber oído en trámite de audiencia a las personas físicas que, en nombre y representación de las sociedades contratantes, habían intervenido en la formalización del contrato, así como a la mencionada sociedad mercantil de distribución cinematográfica;

"... el artículo 24.3 de la repetida Ley 19/2013, después de establecer que la tramitación de la reclamación ha de ajustarse a lo prevenido en la Ley 30/1992 (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) en materia de recursos, añade que 'Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga. Con lo cual, más allá de la intervención que en el procedimiento administrativo se dispensa a los interesados (artículos 31, 34 y 112, Ley 30/1992), la Ley 19/2013 vino a habilitar en el mencionado precepto (en términos similares al artículo 112.2 de la Ley 30/1992) la especial intervención, en el trámite de reclamación, de aquellos terceros cuyos derechos o intereses hubieran sido determinantes de la denegación de acceso a la información pública cuestionada en la reclamación, como es el caso. Y ello, con independencia de lo que sobre la virtualidad de dicha protección, como fundamento de aquella denegación, o como límite del acceso a la información, corresponda decidir al resolver la reclamación.

Conforme a cuanto antecede la Sala no puede compartir los razonamientos al respecto que en la sentencia de instancia se hacen, pues de lo actuado resulta que sí existen terceros interesados cuyos intereses podrían verse afectados por la información, como son, ya se ha dicho, las agencias de medios y empresas afectadas por los contratos. Debe puntualizarse que la información podría comprometer elementos o circunstancias sensibles como los referentes a precios, pudiendo aquéllas verse afectadas por los competidores que pudieran acceder a la información.

Como señala la Abogacía del Estado, y la Sala comparte esta apreciación, "... por el hecho de que en el pliego de prescripciones técnicas se establezca que la empresa contratista deberá entregar al órgano responsable de la campaña un informe de la inversión con el detalle que establece el propio pliego, y en el que se incluyen datos como la tarifa, el coste GRP, los descuentos y el total neto, el órgano contratante tenga la obligación de entregar esta información a terceros... Lógicamente, como parte del contrato, el contratista tiene que remitir un informe a la Administración en el que suministra datos sobre la eficiencia de la inversión, y además le entrega información sobre el resultado que ha tenido para él la ejecución del contrato; cosa bien distinta es que por el hecho de que la Administración tenga conocimiento de esta información, que se refiere a la ejecución del contrato, esta sea de acceso al público".

En criterio de la Abogacía del Estado una vez que se pone de manifiesto la existencia de terceros interesados, corresponde al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno adoptar las medidas oportunas para la identificación de los mismos, afirmación que la contraparte cuestiona pues, señala, es el organismo que recibe la solicitud de información el que debe identificar a los terceros, resultando, en este caso, que el Ministerio de Defensa pretende trasladar esta problemática al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Es cierto que el artículo 19.3 de la Ley 19/2013 establece un trámite de alegaciones caso de afectar la información a terceros interesados, más la omisión de este trámite no permite obviar el dictado del artículo 24.3 de la misma normativa, teniendo en cuenta que este caso la denegación de acceso tiene un claro fundamento en la protección de derechos e intereses de terceros, habiendo solventado la Sala esta cuestión en la sentencia a que ya se ha hecho referencia -17 de julio de 2017-, señalando al efecto que "... al haberse omitido dicho trámite, lo que procede es dejar sin efecto la resolución de la reclamación y volver sobre el procedimiento para subsanar el defecto de forma cometido, es decir, para sustanciar el trámite omitido, antes de resolver aquella. Y al no haberlo resuelto así la sentencia de instancia, procede su revocación, sin que la eventual infracción del artículo 19.3 de la Ley 19/2013 pueda servir de fundamento para prescindir posteriormente del trámite prevenido en el artículo 24.3 de la indicada Ley".



*Resta considerar la infracción del artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013 -acción previa de reelaboración- que la Abogacía del Estado invoca, pero rechazada de contrario, respecto de la que la sentencia de instancia estima que no puede ser apreciada, puesto que la información solicitada sobre los planes ya obraba en poder del Ministerio de Defensa. Del escrito de apelación se extrae que la cuestión suscitada también se encuentra en estrecha relación los eventuales intereses de terceros -económicos y comerciales- lo que remite a la necesidad de oír a éstos a fin de despejar si la información en detalle presupone o determina una acción previa de reelaboración.*

*Atenidas las precedentes consideraciones proceda estimar el recurso, bien que parcialmente, a fin de que se confiera trámite de audiencia a las agencias de medios y empresas afectadas por los contratos”.*

Los motivos de impugnación que se esgrimen en el presente asunto son idénticos a los formulados en el procedimiento ordinario 25/2017, tramitado ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 2, en el que en fecha 22-11-2017 se dictó la Sentencia desestimatoria de las pretensiones del MINISTERIO DE DEFENSA, que finalmente fueron acogidas de forma parcial por la Sentencia inmediatamente trascrita.

Pues bien, haciendo nuestras las consideraciones de los fundamentos de dicha Sentencia de fecha 23-7-2018, que acabamos de transcribir, y que sirven para motivar la presente, en el asunto que aquí nos ocupa hay que apreciar que existen terceros interesados cuyos intereses podrían verse afectados por la información, como son, las agencias de medios y empresas afectadas por los contratos, señalando que la información podría comprometer elementos o circunstancias sensibles como los referentes a precios, pudiendo aquéllas verse afectadas por los competidores que pudieran acceder a la información. Y por ello, tal como se alega por la Abogacía del Estado, la resolución de fecha 7-3-2017 infringe lo dispuesto en los artículos 24.3 y 14.1.h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.

Finalmente sobre la alegación de la Abogacía del Estado, referida a la vulneración por la resolución recurrida de lo dispuesto en artículo 18.1.c) de la citada Ley 19/2013, pues la solicitud de información debió de inadmitirse a trámite por estar referida a información para cuya divulgación era necesaria una acción previa de reelaboración, igualmente procede remitirnos al fundamento de derecho cuarto de la Sentencia de fecha 23-7-2018, antes trascrita, pues también esta cuestión se encuentra en estrecha relación los eventuales intereses de terceros -económicos y comerciales- lo que remite a la necesidad de oír a éstos a fin de



despejar si la información en detalle presupone o determina una acción previa de reelaboración.

A la vista de lo anterior, procede la anulación de la resolución administrativa impugnada, por no ser la misma conforme a Derecho, con el alcance que a continuación se dirá.

Por todo ello, debe estimarse parcialmente el recurso, anulando la resolución administrativa impugnada, y acordando la retroacción del procedimiento en que se dictó dicha resolución, a fin de que se acuerde el trámite de audiencia, según lo expuesto en la presente Sentencia.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada a dicho precepto por el artículo 3, apartado 10, de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, al haberse estimado parcialmente el presente recurso, no procede hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, en nombre del Rey, y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que emanada del Pueblo español, me confiere la Constitución,

## **FALLO**

Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, contra la resolución del **CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO** de fecha 7-3-2017, por la que se estima la



reclamación presentada contra la resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR de fecha 11-11-2016, sobre información de las campañas de comunicación y publicidad institucional realizadas por dicho Ministerio en los años 2012 a 2015, resolución administrativa que anulamos por no ser conforme a Derecho, acordando la retroacción del procedimiento en que se dictó dicha resolución de fecha 7-3-2017, a fin de que se acuerde el trámite de audiencia, según lo expuesto en la presente Sentencia; sin hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado, dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia fue leída y publicada en el día de la fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, de lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.